

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **EVER ANTONIO NAVARRO ORTIZ**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

RADICACIÓN: **73001-23-33-000-2020-00055-00**

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición presentada por la parte ejecutada respecto de la providencia proferida por esta colegiatura el 6 de mayo de 2021, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, se condenó en costas a la parte ejecutada y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, este Tribunal ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, y ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo anterior porque, una vez revisada la contestación de la demanda allegada, se apreciaba que aún cuando en ella la Fiscalía General de la Nación manifestó su oposición a las pretensiones, no propuso en forma concreta alguna excepción y de los argumentos expuestos como defensa de la entidad tampoco surgía la proposición de algún medio exceptivo contra el mandamiento de pago, especialmente de aquellos taxativamente establecidos como procedentes en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P, dentro del trámite de ejecución de una sentencia judicial, lo que llevó a concluir que la entidad ejecutada en el presente asunto no propuso excepciones.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que se adicionara la misma con el pronunciamiento de fondo de esta corporación respecto de la petición especial de regulación o pérdida de intereses, formulada en el escrito de contestación de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del C.G.P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

Conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, el juez puede, de oficio, o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, adicionar mediante decisión complementaria las providencias cuando se observa que se dejaron de resolver extremos de la *litis* o se omitió proveer sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La precitada normativa ha señalado un concepto preciso de la adición, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Hecha esta precisión, se procederá a resolver la solicitud de adición del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto proferido el 6 de mayo del 2021 por esta corporación dentro del presente asunto.

Como se ha manifestado, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación formuló solicitud de adición de la anotada decisión, alegando que esta corporación omitió pronunciarse sobre la petición especial de regulación o pérdida de intereses, formulada en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del C.G.P.

Revisada la contestación de la demanda, la anterior petición fue sustentada por la parte ejecutada señalando que en el sub lite, a la luz del artículo 177 del CCA, cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2016 y el 27 de junio de 2016, atendiendo a que solo fue en esta última fecha cuando se radicó por la parte ejecutante la cuenta de cobro con la totalidad de los requisitos exigidos para el pago de la sentencia ejecutada, por lo que, atendiendo a lo establecido en la anotada norma, cesó la causación de intereses entre las mencionadas fechas.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, considera esta Sala que resulta procedente el estudio de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada pues, conforme al artículo 425 del CGP, dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, por lo que se adicionará la providencia proferido el 6 de mayo del 2021 por esta corporación frente a lo solicitud de regulación de intereses en los siguientes términos:

#### **DE LA PERDIDA DE INTERESES ENTRE EL 16 DE ENERO DE 2016 Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2016**

En el escrito de contestación de la demanda, la parte ejecutada solicitada, en aplicación del artículo 425 del CGP, que se declare que frente a la obligación ejecutada, no corrieron intereses entre el 16 de enero de 2016 y el 27 de junio del mismo año como quiera que no se allegó en forma completa la solicitud de pago de la sentencia dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria, completándose la entrega de la documentación por la parte ejecutante solo hasta el 27 de junio de 2016, por lo que, en aplicación del inciso 6º del artículo 177 del CCA, cesó la causación de intereses moratorios entre las fechas anotadas.

Expuesto lo anterior, se trae a colación el artículo 177 del CCA que, frente a la efectividad de las condenas proferidas en los asuntos fallados bajo la regulación del Decreto 01 de 1984 y, específicamente, frente a la causación de sus intereses, sostiene:

**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)*

6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.  
(Resalta la Sala)

El inciso 6º de la norma transcrita es claro en establecer la obligación del beneficiario de una condena proferida dentro de esta jurisdicción en los asuntos regulados por el Código Contencioso Administrativo, de acudir ante la entidad condenada a solicitar su pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impuso, allegando la documentación requerida para que se proceda a su cancelación, so pena de la suspensión de la causación de intereses desde que se cumplan los seis meses hasta que se cumpla integralmente dicha obligación.

En el sub lite se encuentra acreditado que la sentencia que se ejecuta es la proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUB SECCION - C el 29 de abril de 2015, que revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de Enero de 2005, adicionada mediante providencia del 1º de Julio de 2015, y que cobró **ejecutoria el 16 de Julio de 2015**, proferidas todas ellas dentro del proceso de Reparación Directa con Radicación 73001-23-31-000-2002-01731-01

Se encuentra acreditado también, con los documentos allegados por la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, que la parte ejecutante a través de apoderado judicial solicitó el cumplimiento de la sentencia ejecutada el día **14 de marzo de 2016**. No obstante, mediante Oficio No 20161500018171 del 30 de marzo de 2016, se le informó al apoderado de la parte actora que debía acompañar al escrito de solicitud de pago, copia de la sentencia con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

En cumplimiento del anterior requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante, el día 27 de junio de 2016, allegó memorial en el que le puso de presente a la entidad ejecutada que el requerimiento efectuado no era procedente, atendiendo a que la solicitud radicada el día 14 de marzo de 2016, cumplía con los requisitos del Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015, refiriendo que con la petición de pago se había adjuntado toda la documentación requerida, incluyendo copia de la respectiva sentencia que incluía la aclaración de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo

Ante esta situación, la Fiscalía General de la Nación profiere oficio 20161500047861 con fecha 13 de julio de 2016, en el que advierte que, previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el

Decreto 2469 de 2015, y demás normas complementarias, por lo que se entraría a asignar el respectivo turno para su pago (documento 06 contestación de demanda – carpeta expediente digitalizado)

Conforme lo anterior, para esta colegiatura deben aplicarse en el sub lite intereses moratorios frente a la sentencia ejecutada en virtud del artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de julio de 2015) hasta el día 16 de enero de 2016, dado que no se acreditó que la parte ejecutante hubiese solicitado a la entidad demandada hacer efectiva la condena dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo preceptúa el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., no obstante, al haberse demostrado que se acudió a la entidad ejecutada para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia ejecutada el día **14 de marzo de 2016** con la documentación completa, tal como lo acepta la Fiscalía general de la Nación a través de oficio 20161500047861 del 13 de julio de 2016, para la Sala existe claridad que los intereses moratorios comenzaron a causarse nuevamente a partir del 14 de marzo de 2016, hasta tanto se acredite el pago de la condena ejecutada en debida forma.

En los anteriores términos, se adicionará la providencia proferida el 6 de mayo del 2021 por esta corporación, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiéndose a las partes que al momento de presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, deberán tener en consideración que la causación de intereses moratorios se suspendió entre el 17 de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adición impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto del 6 de mayo del 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, para resolver la solicitud de perdida de intereses conforme la parte considerativa de esta providencia y para adicionar igualmente su parte resolutive, cuyo numeral segundo quedará de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndolo que al momento de presentar la liquidación del crédito, deberán tener en consideración que no se causaron intereses moratorios entre el 17 de enero de 2016 y el 13 de marzo de 2016.”*

**TERCERO:** Dejar incólume en lo demás la providencia del 6 de mayo de 2021

**CUARTO:** Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

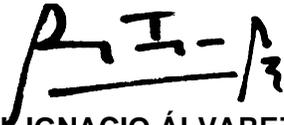
Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**